



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Indignidad Sucesoral
Demandantes	Gloria Inés Osorio Hincapié y otros
Demandado	Gladys Elena Osorio Hincapié y otra
Radicado	05001 31 10 005 2019 00584 00
Interlocutorio	Nº 271 de 2023
Asunto	Repone lo decidido en auto del 27 de febrero de 2023, en lo atinente a la contestación de la demanda. Y se resuelven otros asuntos.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho, lo concerniente al trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en un solo escrito, por el apoderado de una de las codemandadas, contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023 mediante el cual se da por no contestada la demanda por considerar que se encuentra extemporánea.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído, de 27 de febrero de 2023, se dispuso tener como extemporánea la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la codemandada GLADYS ELENA OSORIO HINCAPIÉ, fue notificada personalmente el 5 de septiembre de 2019, allegando por intermedio de apoderado, contestación y excepciones de mérito, mediante escrito radicado en la Oficina Judicial, el 9 de octubre de esa anualidad, y siendo recibido en el Despacho el día 10 siguiente. Conjuntamente, de advertirse las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 97 del C. Gral del P.

Contra esa decisión, el apoderado de la codemandada, interpuso el recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación por considerar que la misma, se hizo en tiempo oportuno, señalando:

(...)No es cierto, como se asegura en el informe secretarial de que mi respuesta y excepciones fueron el 09 DE OCTUBRE DE 2.019, porque de acuerdo con el sello DE RADICADO de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL- OJM3D 4 OCT 19:37, fue presentada personalmente por el suscrito, el día 04 de octubre de 2019 a las 3:57, tal como se observa en la parte superior derecha de la primea página de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, de la cual envió copia PDF que demuestra lo acá afirmado.

El día 12 de septiembre de 2.019, me enteré de que habían cerrado el palacio de Justicia por PARO JUDICIAL, tal y como consta en documentos PDF, que adjunto; Situación ésta de notorio conocimiento, toda vez que fue difundida por amplios medios de comunicación y del cual, ustedes tienen esas fechas debidamente relacionadas.

3- Los días 02 y 03 de octubre de 2.019 me desplazé desde mi residencia en El Municipio de Rionegro – Antioquia, en el Oriente del

Departamento hasta el edificio José Félix de Restrepo en el Palacio de Justicia; y ambos días se encontraba igualmente CERRADO el EDIFICIO Y EL SERVICIO AL PUBLICO, POR PARO JUDICIAL (...).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política establece con relación al Debido Proceso, que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El cual se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

También establece la Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006; el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a procedimientos fijados en la ley.

En ese orden de ideas, no se pueden cambiar las reglas del proceso por las partes ni por los jueces, y una actuación irregular no puede atarlo en el proceso para que siga cometiendo errores, por lo

que la irrevocabilidad de los autos se convierte en una regla procesal que encuentra su excepción en las actuaciones manifiestamente ilegales.

Por su parte, el C. G. del P, artículo 318 consagra:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

De otro lado el artículo 321 del Estatuto Procesal, dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (Negrillas fuera de texto).

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

De acuerdo a lo anterior, una vez verificado lo argumentado por el apoderado recurrente, se evidenció un yerro del Despacho, en vista que no se tuvo en cuenta los días en que Asonal Judicial realizó cierres en el Edificio José Félix de Restrepo, lugar en el que se encuentran los despachos judiciales, sin percatarse que los días 12 de septiembre, 2 y de octubre de 2019 se realizaron dichas jornadas, no siendo posible el ingreso a la Oficina Judicial, donde en ese entonces la radicación de los escritos operaba en la Oficina Judicial ubicada en el segundo piso del Edificio.

Por lo que efectivamente, la contestación de la demanda vencía el (8)de octubre de 2019. Así que, sin necesidad de realizar más consideraciones, se procederá a reponer el auto calendado el 27 de febrero de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, con las excepciones propuestas, y frente a las cuales el apoderado de la contraparte se pronunció dentro del término de ley.

Por último, considerando el aplazamiento solicitado por el apoderado de una de las codemandantes, y el cual soporta con los respectivos documentos, habrá de programarse nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia inicialmente fijada en actuación del 27 de febrero de 2023.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.– REPONER lo decidido en auto del 27 de febrero de 2023, en lo referente a que se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACCEDE AL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA, fijándose el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. Gral del P., y seguidamente la de Instrucción y Juzgamiento, que refiere el artículo 373 del mismo Estatuto, por lo que viene de explicarse.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214cd7398a73112c69bde0d5d05f5a6e70a8f681b16392d9448c9b484e8ce95**

Documento generado en 02/05/2023 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>